

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Julio 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que á nombre de Juan Guerrero Castro, vecino de Lubrín, se presentó ante el referido Juzgado una querrela criminal contra D. Juan Carrillo Castaño y otros veinticuatro vecinos también del expresado pueblo, fundada en los siguientes hechos:

1.º Que D. Benito Carrasco García fué Recaudador de la contribución de inmuebles en Lubrín, en los años de 1875-77, y valiéndose de esa cualidad, inició en 1883, ó sea años después de haber cesado en su cargo, un expediente de fallidos, que pudo terminar de acuerdo con algunos Concejales de los que constituían el Ayuntamiento en aquella

fecha, y con otros de los asociados que entonces formaban la Junta municipal.

2.º Que en dicho expediente fueron comprendidos 46 contribuyentes, ninguno de los cuales era insolvente, y algunos de ellos, cuya insolvencia se declaraba por decir que en 1875-77 eran desconocidos, ó por suponer que habían sido destruidas sus propiedades y muerto sus ganados, resultan inscritos en los repartimientos de los años sucesivos por los mismos conceptos y con cuotas superiores.

La querrela á que se acompañaban varios documentos de los hechos expuestos, calificaba éstos de un delito de falsedad por haber faltado á la verdad de los hechos los Concejales y asociados de Lubrín, que declararon fallidos por causas inexactas á los contribuyentes referidos; y de otro delito de estafa, porque dicha declaración lleva consigo la obligación de los demás contribuyentes de pagar mayor cuota que la que les correspondía satisfacer. Concluía el escrito solicitando el procesamiento de los supuestos responsables de ambos delitos, y la suspensión en sus cargos de los que de aquéllos son hoy Concejales de Lubrín, y pidiendo la práctica de varias diligencias:

Que admitida la querrela, y acordado por el Juzgado el procesamiento y la suspensión que se había solicitado, y dirigido por el Juzgado el oportuno oficio al Gobernador de Almería, acordó dicha Autoridad consultar á la Comisión provincial si procedía entablar competencia al Juzgado:

Que la Comisión manifestó al Gobernador que no le era posible emitir dictamen mientras al oficio en que el Juzgado participaba haber dictado auto de procesamiento contra D. Antonio López Fernández y otros Concejales de Lubrín, no se uniera testimo-

nio literal del mencionado auto, que debía reclamarse al Juzgado:

Que el Gobernador acordó que, á pesar de lo informado por la Comisión, procedía requerir de inhibición al Juzgado, y en efecto le requirió, alegando las razones que estimó oportunas:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, y remitido el correspondiente exhorto al Gobernador, éste acordó, sin oír á la Comisión provincial, insistir en la competencia, elevar los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros y que se participara al Juzgado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863

Que dirigido oficio al Juzgado, se remitieron á la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones seguidas ante ambas Autoridades contendientes, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio (en que el Juzgado manifieste haberse declarado competente por auto firme), dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Almería ha insistido en su requerimiento, sin haber oído á la Comisión provincial como dispone el art. 17 del Real decreto citado.

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 11 Junio 1891)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Mayo de 1890, D. Juan López Espinar, vecino de Málaga, denunció en escrito documentado, ante la Delegación de Hacienda de aquella provincia, el hecho de que, habiendo comprado al Estado la finca rústica, perfectamente enajenable, denominada Sierra de la Mona y Pecho Redondo, sita en término de Alhaurín de la Torre, procedente de sus Propios; y puesto en posesión de la misma después de varias molestias encaminadas por el distrito forestal á perturbarle en ella, el día 7 de aquel mes había sido víctima del atropello cometido por el Ingeniero Jefe del distrito D. Felipe Esteller, por medio del capataz del ramo de montes D. Antonio Arroyo, que lanzó de la finca mencionada personas y ganados, anulando así de hecho,

por el momento, la venta del predio, á pretexto de una Real orden en que el Ministerio de Fomento significaba al de Hacienda la conveniencia de la anulación de aquella, y que en manera alguna alteraba ni podía alterar por sí sola la estabilidad del contrato, interin que por dicho Ministerio de Hacienda no se accediese á lo propuesto:

Que la Delegación de Málaga, entendiendo que los hechos denunciados podrían revestir los caracteres de los delitos que define y castiga el Código penal en sus artículos 228, 369 y 414, cumpliendo con el deber que le imponía el 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pasó al Juzgado el consiguiente tanto de culpa, remitiéndole los documentos justificativos de la denuncia, á fin de que dicha Autoridad procediese á lo que hubiere lugar en derecho:

Que en su virtud el Juzgado de instrucción del distrito de Santo Domingo de Málaga comenzó á practicar las diligencias del oportuno sumario, durante el que el Gobernador de la provincia, ante cuya Autoridad se había seguido expediente, relacionado con los hechos de que se deja hecho mérito, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, pasó también los antecedentes al Juzgado, por estimarlos de su conocimiento y competencia:

Que declarado procesado el Ingeniero Jefe, y aun no concluido el sumario, el Gobernador, dando traslado al Juzgado de una comunicación del Director general de Industria y Comercio, en la que se le ordenaba requiriese de inhibición á la Autoridad judicial, por las razones que en la comunicación susodicha se alegaban, lo hizo así, sin que antes oyera el dictamen de la Comisión provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose en las razones que estimó pertinentes, auto de que se apeló por una de las partes y por el Ministerio fiscal, siendo confirmado por otro de la Audiencia de lo criminal de Málaga:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el cual dispone: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegado.»

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Málaga, al requerir de inhibición al Juzgado, se limitó á transcribir la comunicación recibida del Director general de Industria y Comercio, sin oír antes á la Comisión provincial, como terminantemente prescribe el art. 5.º del Real decreto mencionado.

2.º Que tal omisión por parte de la Autoridad requirente, envuelve un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 12 Junio 1891).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Leandro Aller Tomé y D. Leopoldo García Ferreiro, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Negreira, y consiguientemente la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1887 y 1889; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Negreira, de la provincia de la Coruña.

Resulta que constando de 6.161 residentes la población de Negreira, las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento se verificaron por dos Colegios en 1887 y por tres en 1889, siendo así que debieron efectuarse por cuatro Colegios.

Fundándose en estos hechos, D. Leandro Aller Tomé y D. Leopoldo García Ferreiro solicitan, y el Gobernador y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entienden que procede la declaración de nulidad de dichas elecciones.

Vistos los artículos 34, 35 y 37 de la ley Municipal:

Y considerando que al Gobierno de S. M. incumbe velar por el cumplimiento de las leyes y reparar las infracciones de las mismas.

La Sección, de conformidad con lo establecido en repetidas Reales órdenes referentes á casos idénticos,

Opina que procede declarar nulas las elecciones celebradas en 1887 y 1889, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Negreira, y ordenar al Gobernador que nombre Concejales interinos, según las prescripciones legales, que inmediatamente representen á dicho Municipio hasta la próxima renovación total.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 21 Abril 1891.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

Cuenta que presenta el Ingeniero que suscribe, de los trabajos que ha practicado en operaciones facultativas, con las dietas y gastos de transporte ocasionados en la expedición hecha en los meses de Mayo y Junio, en que ha invertido 35 días, cuya cuenta que á continuación se expresa, se distribuye entre los expedientes que se dirán.

IMPORTE.		Pesetas.	Cts.
Por 35 dietas del Ingeniero Jefe, á 17.50 pesetas.....		612	50
Por 35 dietas del Ingeniero segundo, á 15 pesetas.....		525	»
Por gastos de transporte.....		118	50
TOTAL.....		1.256	»

PUEBLOS.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	Cantidad depositada.	Debe abonar.
Mequinenza.....	Elena (núm. 265).....	D. Daniel Cardellalh. ...	299	299 »
Idem.....	Amelia (núm. 266).....	El mismo.....	771	771 »
Idem.....	María (núm. 267).....	El mismo.....	811	Nada. »
Idem.....	Mercedes (núm. 274).....	El mismo.....	186	186 »
		TOTAL.....	2.067	1.256 »

Zaragoza 27 de Junio de 1891.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

Zaragoza 30 de Junio de 1891.—Aprobada.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes actual, en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0'16
Idem de cebada.....	0'82
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'11
Idem de vino.....	0'21
Kilogramo de carbón.....	0'08
Idem de leña.....	0'04
Idem de carnero.....	1'85

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 2 de Julio de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas—El Comisario de Guerra, Carlos León.

SECCIÓN SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1891-92, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Osera 30 de Junio de 1891.—El Alcalde, José Barranco.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para 1891-92, estará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho días para que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas todos los interesados.

Luceni 30 de Junio de 1891.—El Alcalde, Mariano Navarro.

Por término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de esta villa el reparto de contribución territorial para el ejercicio de 1891-92.

Osera 29 de Junio de 1891.—El Alcalde, Pablo Mainar.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 999 pesetas, y 500 de gratificación para pago de auxiliares, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Se admiten instancias por término de 15 días.

Aranda de Moncayo 30 de Junio de 1891.—El Alcalde, Joaquín Villarroya.

El reparto de la contribución territorial de esta villa para el año 1891-92, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bujaraloz 30 de Junio de 1891.—El Alcalde, Pedro Samper.

El repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1891-92, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Torrehermosa 28 de Junio de 1891.—El Alcalde, Pío Gutiérrez.—D. S. O., Mariano Aparicio, Secretario.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1891-92.

Used 30 de Junio de 1891.—El Alcalde, Juan José Lázaro.

El reparto de la contribución territorial para 1891 á 1892, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría municipal.

Villarreal 30 de Junio de 1891.—El Alcalde, Matías Marín.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Centro general de Negocios, de Manuel Sánchez.—Zaragoza.

Los Alcaldes que deseen formalizar las cuentas de su cargo, pueden dirigirse al Agente de negocios D. Manuel Sánchez, que tiene su despacho en la calle de Alfonso, núm. 2, quien se encargará de su confección con economía y ajustadas á los modelos oficiales. (3-11-18-30)

ALBARICOQUE Y CIRUELA CLAUDIA

Se compran. Darán razón:
Arco de Cineja, Ultramarinos
de Orga.